



Merida, a 6 de junio de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

### Exposición de motivos:

La corrupción consiste en una actuación fuera de derecho por parte de un funcionario público, en la cual olvida su obligación con el interés colectivo y se pone al servicio de intereses particulares, afectando de esta manera el desarrollo del servicio público y los derechos de los ciudadanos.

La corrupción corroe los pilares del estado de derecho y trastoca de manera importante la cohesión social, ya que abre interrogantes sobre la efectividad y credibilidad de las instituciones públicas y pone en peligro la legitimación del estado.

Aunado a lo anterior, está ampliamente reconocido que la corrupción amenaza el desarrollo sostenible de los países, da pie a la violación de los derechos humanos, distorsiona los mercados e inhibe la inversión, afectando con ello el desarrollo económico, lo cual también ocasiona la apertura de la brecha de desigualdad.

Derivado de lo anterior y ante las graves consecuencias de esta problemática, hoy más que nunca las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación histórica de construir instituciones sólidas que les permitan instrumentar mecanismos para prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción y para ello debemos observar lo que establecen los acuerdos internacionales suscritos por México en materia de combate a la corrupción, pero también lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado de de herramientas instrumentos que plantean una serie recomendaciones para alcanzar los mayores estándares de un buen gobierno, entre los que se encuentra el acucioso y estricto apego al principio de legalidad.

La legalidad es el principio rector de la función pública, y por lo tanto es el puntal del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y se manifiesta en la



lealtad y obediencia a la ley que todo servidor público debe de observar para salvaguardar la confianza en su actuación y en las instituciones de las cuales forma parte.

El apego a la legalidad permite la preservación del Estado de Derecho, y un mecanismo para garantizar el apego a este es el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, pues procura que toda actuación de estos, esté fundamentada constitucional y legalmente.

En México, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son considerados servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como quienes trabajen en los organismos a los que dicha norma otorga autonomía.

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones. La regulación en materia de responsabilidades de los servidores públicos la encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé cuatro tipos de responsabilidades: política, penal, civil y administrativa.

El objeto de esta iniciativa está relacionado con el último tipo de responsabilidad, la administrativa, la cual se materializa en el establecimiento de infracciones y la imposición de las sanciones que correspondan, tanto para servidores públicos como para particulares, según la infracción que se cometió, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las condiciones del infractor.

Fortalecer este esquema es imperante, pues, como ya se ha manifestado, México adolece de un problema de corrupción, mal social que ha ocasionado el deterioro de las bases de las estructuras públicas y de la propia legitimación de la autoridad del país.

El sistema de responsabilidades administrativas se ha ido desarrollando poco a poco a lo largo de la historia legislativa de nuestro país y de nuestro estado, pues ha existido un avance constante que se ha manifestado en la creación, y fortalecimiento paulatino de instituciones como la Secretaría de la Función Pública, a nivel federal, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a nivel local, autoridades especializadas en la detección e investigación de responsabilidades



administrativas. Aún así, estos esfuerzos no han rendido los frutos esperados, pues, como se puede constatar al dar lectura a cualquier medio de comunicación actual, los actos corruptos se han vuelto el pan de cada día en nuestro país.

Un intento por subsanar estas deficiencias ha sido la expedición de diversas normativas y reformas, tanto federales como locales en heterogéneas materias, un ejemplo es la electoral o la de derechos humanos, mediante las cuales se pretendía sancionar a los servidores públicos por el incumplimiento específico de sus deberes ante los institutos electorales y las comisiones de derechos humanos.

Sin embargo, la pujante historia de la impunidad de los actos de corrupción en México y el aumento generalizado en la violencia en diversos puntos del país, alcanzaron un pico que ocasionó el hartazgo y descontento de la ciudadanía.

Las demandas sociales fueron claras, era necesario reestructurar las instituciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas para incrementar su efectividad; así como fortalecer el régimen de sanciones, para volverlas más rigurosas y ampliar su espectro de acción.

En respuesta a lo anterior, y con el fin de renovar los arcaicos mecanismos de combate a la corrupción y de responsabilidades de los servidores públicos, el 27 de mayo de 2015 fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante estas reformas constitucionales se establecieron las bases generales para la transformación del sistema de responsabilidades, pues se aumentó el plazo para la prescripción de las responsabilidades administrativas; creó un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, encargado, aunque no exclusivamente, de determinar las sanciones por faltas administrativas graves; y mandó al establecimiento de un régimen de responsabilidades para los particulares que incurran en faltas administrativas graves, entre otros.

En atención a este nuevo precepto constitucional, el 18 de julio de 2016, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, junto con el resto del paquete de iniciativas en materia de combate a la corrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Efectivamente, en cumplimiento del mandato constitucional la Ley General de Responsabilidades Administrativas consolidó el sistema de responsabilidades, aterrizando el listado de infracciones y sanciones, fijando los procedimientos y documentos relacionados con la actividad de investigación, substanciación y



sanción de las responsabilidades administrativas, sin embargo, para garantizar la plena aplicación del contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es necesario armonizar el marco jurídico local.

En el estado, esta armonización dio inicio mediante la expedición del Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

No obstante, como se ha comentado, es ineludible la obligación de realizar las modificaciones a las leyes secundarias, necesarias para garantizar la plena operatividad de la ley general en la entidad.

Cabe mencionar que, en atención a la necesidad de fortalecer el sistema de responsabilidades y el combate a la corrupción, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Gestión y Administración Pública, establece el objetivo número 3 que es "Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración Pública". Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de "Fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidades en el ejercicio de los recursos públicos" y "Establecer una estrategia de rendición de cuentas y difusión de la información financiera del gobierno estatal".

En este sentido, el objeto de esta iniciativa es justamente actualizar las normas jurídicas locales vigentes a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, leyes que persiguen con fines diversos pero que serán reformadas con un objetivo común, aplicar plenamente el sistema local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este orden de ideas, la primera iniciativa que forma parte de este paquete, pretende modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con el fin de derogar aquellas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, que entran en conflicto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por lo que se derogan diversos artículos y los títulos tercero, relativo a las responsabilidades administrativas propiamente, y cuarto, que versaba sobre la declaración patrimonial, de dicha ley.

Por su parte, mediante el artículo segundo, se pretende reformar la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el fin de instaurar el procedimiento para la selección de los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos. Atribución que ahora pertenece al Poder Legislativo local, en términos de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán del 20 de abril de 2016.



Siguiendo esta línea de pensamiento, los artículos tercero, cuarto y quinto de esta iniciativa, modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente, con el fin de regular a los órganos de control interno en lo relativo a su duración, requisitos, entre otros.

Finalmente, se establece en los artículos transitorios la entrada en vigor de esta ley y el plazo para el nombramiento de los titulares de los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: la fracción III del artículo 1; y los artículos 3 y 4; y se deroga: la fracción VI del artículo 1; el título tercero; los capítulos I y II del título tercero; los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; el título cuarto; y los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 1º.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político.

IV.- y V.- ...

VI. Se deroga.



ARTICULO 3º.- La autoridad encargada de la aplicación de esta ley es el Congreso del estado.

ARTICULO 4°.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 98, Fracción III, de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TITULO TERCERO. Se deroga.

CAPITULO I. Se deroga.

ARTICULO 38° .- Se deroga.

**ARTICULO 39°.-** Se deroga.

ARTICULO 40°.- Se deroga.

CAPITULO II. Se deroga.

ARTICULO 41°.- Se deroga.

ARTICULO 42°.- Se deroga.

ARTICULO 43°.- Se deroga.

ARTICULO 44°.- Se deroga.

**ARTICULO 45°.-** Se deroga.

**ARTICULO 46°.-** Se deroga.

ARTICULO 47°.- Se deroga.

ARTICULO 48°.- Se deroga.

ARTICULO 49°.- Se deroga.



**ARTICULO 50°.-** Se deroga.

ARTICULO 51°.- Se deroga.

ARTICULO 52°.- Se deroga.

ARTICULO 53.- Se deroga.

ARTICULO 54.- Se deroga.

ARTICULO 55°.- Se deroga.

ARTICULO 56°.- Se deroga.

ARTICULO 57.- Se deroga.

ARTICULO 58.- Se deroga.

ARTICULO 59.- Se deroga.

ARTICULO 60.- Se deroga.

ARTICULO 61.- Se deroga.

**ARTICULO 62.-** Se deroga.

ARTICULO 63.- Se deroga.

ARTICULO 64.- Se deroga.

ARTICULO 65.- Se deroga.

ARTICULO 66.- Se deroga.

ARTICULO 67.- Se deroga.

ARTICULO 68.- Se deroga.

TITULO CUARTO. Se deroga.





ARTICULO 69.- Se deroga.

ARTICULO 70.- Se deroga.

ARTICULO 71.- Se deroga.

ARTICULO 72.- Se deroga.

**ARTICULO 73.-** Se deroga.

ARTICULO 74.- Se deroga.

ARTICULO 75.- Se deroga.

ARTICULO 76.- Se deroga.

ARTICULO 77.- Se deroga.

**ARTICULO 78.-** Se deroga.

ARTICULO 79.- Se deroga.

Artículo segundo. Se reforman la fracción XII del artículo 28; la fracción XVI de artículo 61; se adicionan: la fracción XIII al artículo 28, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIII para pasar a ser la XIV; el capítulo IX al título segundo, que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies; los artículos los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies; la fracción XVII al artículo 61, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVII para pasar a ser la XVIII, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### Artículo 28.- ...

I.- a la XI.- ...

XII.- Redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por el Pleno, pudiendo aplicar las correcciones de técnica legislativa necesarias;

XIII.- Expedir la convocatoria aprobada por el pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para la designación de los titulares de los órganos de control interno de los órganos a los que la Constitución Política del



Estado de Yucatán les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado, y

XIV.- Las demás que le atribuyan esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.

#### **CAPITULO IX**

De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Órganos Constitucionales Autónomos

**Artículo 56 Bis.** La designación de los titulares de los órganos de control interno se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II.- Para ser titular del órgano de control interno de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;
- III.- La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del órgano de control interno, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso, en el sitio web del Congreso y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;
- IV.- Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere la fracción I de este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;
- V.- En caso de que la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia determine que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;



- VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso, y en el sitio web del Congreso; y contendrá lo siguiente:
  - a) El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
  - b) El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y la fecha límite para ello;
  - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de velar por su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;
- VII.- Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VIII.- Los grupos parlamentarios, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política determinarán, por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, la propuesta del nombre del candidato a titular del órgano de control interno que corresponda;
- IX.- En la sesión correspondiente del Congreso, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca esta ley y demás normativa aplicable, y
- X.- Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de este capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso en la misma sesión.
- Artículo 56 Ter. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para



acreditarlos, el órgano que se encargará del procedimiento y los criterios con que se evaluará a los aspirantes.

Artículo 56 Quater. El Congreso a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los órganos de control interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Yucatán y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado.

Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 56 Quinquies. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los órganos de control interno de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

#### Artículo 61.- ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normativa aplicable;

XVII.- Proponer al pleno la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Yucatán que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes que regulan dichos organismos, esta ley y demás normativa aplicable; y

XVIII.- Las demás que le señale esta Ley, el Pleno y la Diputación



Permanente, así como, aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero. Se reforma: la fracción X del artículo 18; y se adicionan: el párrafo tercero al artículo 13, el capítulo IX Bis al título segundo, que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies; y los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies; todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### Artículo 13. Integración de la comisión

I. a la VIII. ...

La comisión contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

## Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión

I. a la IX. ...

X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al Visitador General, al Oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno.

XI. a la XXIII. ...

### Capítulo IX Bis Órgano de control interno

## Artículo 43 Bis. Órgano de control interno

La comisión contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la comisión, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.



El órgano de control interno tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

#### Artículo 43 Ter. Atribuciones

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

### Artículo 43 Quater. Requisitos

El titular del órgano de control interno deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.
- III. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
  - V. Contar con reconocida solvencia moral.



VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la comisión ni haber fungido como consultor o auditor externo de la comisión, en lo individual durante ese periodo.

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

### Artículo 43 Quinquies. Responsabilidades

El titular del órgano de control interno será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo cuarto. Se adicionan:** un párrafo tercero al artículo 368; y los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 368....

I. a la VIII. ...

El tribunal contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 371 Bis. Órgano de control interno



El órgano de control interno del tribunal se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el tribunal, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del tribunal tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

#### Artículo 371 Ter. Atribuciones

El titular del órgano de control interno del tribunal ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del órgano de control interno del tribunal durará en su cargo siete años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno del tribunal podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno del tribunal mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

### Artículo 371 Quater. Requisitos

El titular del órgano de control interno del tribunal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta ley para el titular del órgano de control interno del instituto y será nombrado en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

## Artículo 371 Quinquies. Responsabilidades

El titular del órgano de control interno del tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser



sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del tribunal serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 98 y el párrafo segundo del artículo 99; y se adicionan: el capítulo VI bis, que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies, así como los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

### Capítulo VI bis Órgano de control interno

#### Artículo 30 bis. Naturaleza

El órgano de control interno es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

#### Artículo 30 ter. Requisitos

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.



- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.
- IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
- V. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.
- VI. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
  - VII. Contar con reconocida solvencia moral.
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo.
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

## Artículo 30 Quater. Nombramiento y atribuciones

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

# Artículo 30 Quinquies. Régimen de responsabilidad

El titular del órgano de control interno del instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del instituto serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### Artículo 98. Competencia

Las conductas previstas en el artículo 96 de la ley serán sancionadas por el órgano de control interno del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

### Artículo 99. Vista

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

### **Artículos transitorios**

## Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

### Segundo. Nombramientos

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Rolando Rollrigo Zapata Bolle Gobernador del Estado de Yucara

Roberto Antonio Rodríguez Asaf Secretario general de Gobierno